



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:

PROVIDENCIA:	Sentencia de Segunda Instancia – Apelación.
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira
RADICACIÓN:	44-001-31-05-002-2019-00248-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 023** del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, teniendo en cuenta que el conocimiento dentro del asunto es asumido por el suscrito, en virtud de la derrota de ponencia que presentará el Magistrado JOSÉ NOÉ BARRERA SAÉNZ, integrante de esta Sala de Decisión.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que demanda, contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

La demandante interpuso acción ordinaria laboral pretendiendo la existencia de dos contratos individuales de trabajo a término fijo; que prestó sus servicios personales en el primer contrato entre el 3 de agosto de 2015 al 2 de mayo de 2017 y en el segundo de 1 de junio al 30 de septiembre de 2017 desempeñándose como MÉDICO GENERAL con una asignación salarial de \$2.469.900.

Que consecuentemente solicita reajuste frente al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, pago de indemnización contemplada en el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

En sustento de las anteriores pretensiones, señaló que prestó sus servicios para la IPS COSTA ATLÁNTICA; que el cargo desempeñado fue el de MÉDICO GENERAL desde el 3 de agosto de 2015 al 2 de mayo de 2017; que el segundo contrato tuvo vigencia del 1

de junio al 30 de septiembre de 2017; que cumplía un horario de trabajo y devengaba un salario de \$2.469.900 en desarrollo de ambos contratos; que no le fueron canceladas correctamente prestaciones sociales y vacaciones correspondientes al interregno laborado, por lo que hay lugar al pago de indemnización contemplada en el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opuso a todas las pretensiones enfiladas en su contra. Aceptó la suscripción de los contratos laborales mencionados en la demanda, sus extremos temporales, y el salario aducido; negó el impago de las acreencias laborales señaladas.

Con relación a los hechos VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO SEXTO adujo ser parcialmente ciertos, manifestando que ello obedeció a la situación económica por la que atravesó el sector salud *“como consecuencia de la intervención de SALUCOOP EPS, entidad con la cual tenía relaciones contractuales y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes de pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 06 de marzo de 2017 que se aporta como medio probatorio. Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta Corporación, que intentó salir avante frente a las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de SALUDCOOP EPS a CAFESALUD EPS, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante Resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme con los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron períodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta Corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter comercial etc.”*

Precisó que lo anterior evidencia los motivos que sustentan los leves incumplimientos presentados respecto de pagos de cesantías correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017; así como el incumplimiento en el pago de la liquidación de la promotora del juicio, de igual forma, justificó haber intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo para poder tener acceso al sector financiero, *“pero dada la volatilidad del sector salud, no se pudo acceder a las mismas”*.

Propuso como excepciones: cobro de lo no debido, pago total de la obligación, inaplicación de la sanción de indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en función de la ausencia de dolo y mala fe, y genérica.

LA SENTENCIA APELADA

EL Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, con decisión del 26 de noviembre de 2022, declaró la existencia de dos contratos de trabajo que corrieron desde el 3 de agosto de 2015 al 2 de mayo de 2017 y del 1 de junio al 30 de septiembre de 2017.

Condenó a la demandada al pago de los siguientes valores:

- **Cesantías 1er periodo de trabajo:** \$64.380.
- **Intereses 1er periodo:** \$530.344.

- **Cesantías 2do periodo de trabajo:** \$6.860.
- **Intereses 2do período:** \$551.000.
- **Vacaciones 1er período:** \$27.443.
- **Vacaciones 2do período:** \$3.430.
- **Prima de servicios 1er período:** \$1.230.330.
- **Prima 2do periodo:** \$625.062.
- **Indemnización por no consignación de las cesantías**, en la suma de \$35.896.108.
- **Indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T.**, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre inversión certificados por la Superintendencia Financiera.

Se absolvió a la demandada de las demás pretensiones invocadas y se le condenó en costas fijando como agencias en derecho la suma de \$1.500.0000.

Señaló que el pago de la indemnización por no consignación de cesantías, se reconocería en lo que respecta al año 2015 y parcialmente en lo que atañe al año 2016, sanción que operó desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 15 de febrero de 2017 y en cuanto a las cesantías del 2016, desde el 15 de febrero de 2017 al 2 de mayo de 2017, pues, aunque la sanción moratoria de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990 únicamente se causa hasta la fecha en que termina el contrato de trabajo y a partir de esa data cesa la obligación de consignar la cesantía en un fondo porque deberá ser pagada directamente al trabajador junto con las demás prestaciones y derechos a que tenga lugar, tasó la indemnización en la suma de \$35.896.180.00.

Frente a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. afirmó que en el plenario quedó demostrado que la parte demandada aún le adeudaba a la actora acreencias laborales, por lo que condenó a MI IPS COSTA ATLÁNTICA a pagar a la señora VIDAL MENDOZA intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago por las sumas debidas por concepto de prestaciones sociales al haberse presentado la demanda después de los veinticuatro meses que establece la norma.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandada apeló la sentencia proferida en busca de su revocatoria así:

“en primer lugar, el reparo inicial corresponde a la liquidación realizada por el Despacho, frente a cada uno de los derechos generados y es que debe tenerse en cuenta que dentro del proceso se encontró acreditado que los valores y esta es la liquidación real, pues reitero se difiere con la liquidación realizada por el Despacho, para el primer contrato de trabajo tenemos que la liquidación real obedeció por prima de servicios a 837.000.022 pesos, por cesantías 837.000.022 pesos, por intereses sobre las cesantías 34.039 pesos, estos valores se establecen teniendo en cuenta el tiempo de duración, para el caso de las cesantías y las primas, lo correspondiente a lo causado durante los cinco primeros meses del año 2017, no se entiende y tampoco se atiende la justificación a qué hace referencia porque no lo hizo el Despacho, de la discriminación en la diferencia en los números o en las cifras, que llevan a la conclusión de establecer una diferencia entre los valores presentados y proyectados por el empleador frente a lo que en su concepto establece el Despacho como valores reales a liquidar.

En ese entendido, pues ante la ausencia de justificación es imposible para esta parte realizar algún análisis sobre el criterio que ha tenido el Despacho, máxime cuando está acreditado que el salario

de la demandante y no fue objeto de debate, ascendió a la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos pesos. En ese entendido y teniendo en cuenta que el contrato inicial se ejecutó desde la fecha del 03 de agosto del año 2015, hasta el 02 de mayo del año 2017, pues reitero no existe justificación alguna por parte del Despacho, sin aclaración, o explicación se haga referencia una reliquidación de los valores sustentados.

Frente a la segunda liquidación el contrato se ejecutó del 01 de mayo del 2017, hasta el 30 de septiembre del 2017, y así los valores correspondientes a la liquidación, ascendieron a:

- Por concepto de vacaciones, 5 días correspondientes a 411.650 pesos.
- Primas de servicios, 90 días correspondientes a 617.475 pesos.
- Cesantías, 823.300 pesos.
- Intereses sobre las cesantías, 32.932 pesos.

Todo ello generando un valor a favor de la demandante 1'885.357 pesos, estas cifras se tienen sumando como salario la suma de o el sueldo de la demandante, 2'469.900 pesos, así las cosas reitero las cifras expuestas están plenamente acreditadas y justificadas sí solicito al Honorable Tribunal revisar la liquidación realizada por el Despacho, la cual difiere ampliamente y sin justificación alguna la presentada por el empleador.

El segundo problema jurídico a analizar, frente a los reparos de la decisión proferida por el Despacho, es el análisis o la falta de análisis que fueron aportados al Despacho, para acreditar la buena fe de mi representada, en primer lugar pues las sanciones se imponen teniendo en cuenta, supongo, la diferencia en la liquidación realizada por el Despacho, que sea como se ha justificado e indicado no es tal, pues en criterio del empleador los valores están debidamente acreditados y en ese entendido pues no habría ninguna justificación para proferir ese tipo de sanciones.

Ahora si entramos a revisar el acuerdo de mi representada, la liquidación se ajusta a derecho, la justificación es la falta de pago que estuvo plenamente acreditada en situaciones predecibles e irresistible que son ampliamente conocidas pues la falta de recursos no es propia y exclusiva de mi representada como IPS, sino que es una situación generalizada dentro del sector salud, es decir, no estamos hablando de una entidad que en una actividad riesgosa o de riesgo económico decide prestar a lo que corresponde a un derecho fundamental, como es el derecho a la salud, y que como consecuencia de la falta de recursos dentro del sector salud, se ha visto gravemente imposibilitada para honrar sus obligaciones, tan es así que está acreditado que la presentación de la reclamación de acreencias contra la EPS SALUDCOOP, con acreencias superiores a los diecisiete mil millones de pesos, cifra que imposibilita la ejecución de cualquier objeto social de cualquier empresa, sin embargo, estos elementos no fueron analizados ni estudiados por el Despacho.

Frente a la situación con CAFÉ SALUD EPS, existen vestigios de la irregularidad en los pagos por parte de la mentada EPS, razón por la cual los usuarios fueron cedidos a MEDIMAS EPS, en ese entendido y aduciendo a que la relación o la falta pago o la falta de recursos o el incumplimiento de las obligaciones no fue propia en exclusiva para con la aquí demandante si ha de tenerse en cuenta que esta situación generalizada imposibilitó el pago de las obligaciones de esta corporación, sin embargo, reitero no es aceptable hacer un análisis o tener en cuenta lo establecido en el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, pues reitero al trabajador ya se le pagó la totalidad de los derechos causados a su favor, es decir, en este momento no está en discusión para esta parte procesal porque está plenamente acreditado el pago a los valores realmente causados y generados a favor de la demandante.

En estos términos, solicitaré al Honorable Tribunal revisar no solo la liquidación realizada por el Despacho, que reitero no encuentro el fundamento o la justificación de las cifras pues simplemente se dan unos valores pero en ningún momento se hace el ejercicio en el cual permita establecer la razón por la cual se deba reliquidar y por qué el valor debe ser superior, en el Despacho no se adelantó ninguna operación aritmética o matemática que permitiera establecer cuál era la razón real, y la operación matemática que da los valores que el Juzgado o en criterio del Juzgado corresponde.

Y en segundo lugar, solcito reitero tener en cuenta los elementos aportados al plenario que evidencian el actuar de buena fe de la Corporación IPS COSTA ATLANTICA, todo ello para en segunda instancia revocar la sentencia proferida por el Despacho, y absolver a mi representada de todos y cada una de las pretensiones de la demanda.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante solicitó confirmar la decisión de primera instancia por encontrarla ajustada a derecho, indicó que desde el libelo inicial se allegaron las prestaciones pendientes de pago con los soportes de rigor, por lo que considera que la liquidación efectuada por la a quo se encuentra ajustada a derecho.

El extremo demandado refirió que la juez de primer grado no motivó los valores a los que condenó a la pasiva, por lo que considera fundamental que se revise la liquidación en segunda instancia, tras considerar que no adeuda prestación alguna a la demandante. Añadió que no debía ser condenada al pago de la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T. toda vez que no se demostró que haya obrado de mala fe, por el contrario, la situación económica por la que atravesó fue lo que motivó el pago tardío de las prestaciones de la actora.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandada, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto, al ser superior funcional de la funcionaria a quo; de otra parte, atendiendo a que hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior. Así, procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la apelación, sin olvidar que se restringe la competencia al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.).

PROBLEMA JURÍDICO:

Se advierten dos (2) inconformidades de la parte apelante a saber: i) la tasación de la liquidación por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios a favor de la actora; ii) la imposición de sanción moratoria, pues a su juicio existen pruebas que acreditan la difícil situación económica por la que atraviesa la demandada que impidieron realizar el pago puntual de las obligaciones laborales de todos los trabajadores a su cargo.

TESIS

La sala sostendrá la tesis tendiente a CONFIRMAR la decisión apelada, como quiera que a la parte interesada le correspondía probar el sustento de sus manifestaciones, específicamente lo relativo a los argumentos relacionados con la imposibilidad de pago por crisis económica.

Decantada en primera instancia la existencia de dos contratos de trabajo entre las partes, con extremos temporales entre el tres (3) de agosto de 2015 al dos (2) de mayo de 2017 y del primero (1º) de junio al 30 de septiembre de 2017, con una asignación salarial de \$2.469.900.

Corresponde entonces a esta Colegiatura determinar si en efecto la CORPORACIÓN IPS MI COSTA ATLÁNTICA adeuda a la demandante sumas de dinero diferentes a las

descritas en la sentencia primigenia por concepto de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, **respecto de ambos contratos. Veamos:**

PRIMER CONTRATO: SALARIO BÁSICO \$2.469.900 (período 3 de agosto de 2015 - 2 de mayo de 2017)

2015 (3 de agosto – 31 de diciembre de 2015) -148 días

PRESTACIÓN	LIQUIDACIÓN	VALOR CANCELADO O CONSIGNADO	SALDO A LA FECHA
CESANTÍAS	\$1.015.403	951.023	64.380
INTERESES CESANTÍAS	\$50.093	46.917	3.176
PRIMA	\$1.015.403	951.023	64.380
VACACIONES	\$507.702	507.702	0

2016 (1 de enero – 31 de diciembre de 2016) -360 días

PRESTACIÓN	LIQUIDACIÓN	VALOR CANCELADO O CONSIGNADO	SALDO A LA FECHA
CESANTÍAS	\$2.469.900	\$2.469.900	0
INTERESES CESANTÍAS	\$296.368	\$296.368	0
PRIMA 1 PERIODO	\$1.234.950	\$1.234.950	0
PRIMA 2 PERIODO	\$1.234.950	\$1.234.950	0
VACACIONES	\$1.234.950	\$1.234.950	0

2017 (1 de enero – 2 de mayo de 2017) -122 días

PRESTACIÓN	LIQUIDACIÓN	VALOR CANCELADO O CONSIGNADO	SALDO A LA FECHA
CESANTÍAS	837.022	837.022	0
INTERESES CESANTÍAS	34.039	34.039	0
PRIMA	837.022	837.022	0
VACACIONES	418.511	418.511	0

Ahora bien, obra al interior del expediente prueba de que la parte demandada reconoció y canceló las siguientes prestaciones con relación al primer contrato:

En lo que atañe al tiempo laborado entre el **3 de agosto y el 31 de diciembre de 2015**, se cancelaron cesantías **\$951.023** (fl.63), intereses a las cesantías **\$49.917** (fl. 72 reverso y Extracto Banco Bogotá enero-marzo de 2016), prima de servicios **\$951.023** (fl. 72) y vacaciones **\$507.702**, según lo dicho por las partes con relación al hecho 18 de la demanda, en lo que se refiere al descanso remunerado.

En relación al tiempo laborado entre el **1 de enero y 31 de diciembre de 2016**, se cancelaron cesantías **\$2.469.900** (3 de noviembre de 2017, según dicho de las partes conforme al hecho 22), intereses a las cesantías **\$269.338** (fl. 71), prima de servicios primer semestre **\$1.234.950** (fl. 72 reverso y Extracto Banco Bogotá abril - junio de 2016), prima de servicios segundo semestre **\$1.234.950** (Extracto Banco Bogotá enero -marzo de 2017), y vacaciones **\$1.234.950**, según lo dicho por las partes con relación al hecho 18 de la demanda, en lo que se refiere al descanso remunerado.

Respecto al periodo laborado en el año 2017, esto es, del **1 de enero al 2 de mayo**, se cancelaron cesantías **\$837.022**, intereses a las cesantías **\$34.039**, prima de servicios **\$837.022** y vacaciones **\$418.511**, se acreditó el pago a la demandante el 3 de mayo de 2019, según la documental visible a folio 73 y lo dicho por las partes con relación al hecho 18 de la demanda.

Conforme a lo expuesto, en el sub examine existe a la fecha una obligación no satisfecha respecto del primer contrato y puntualmente del periodo comprendido entre el **3 de agosto y el 31 de diciembre de 2015**, correspondiente a **\$64.380** por concepto de cesantías del año 2015, valor idéntico al que se condenó a pagar en primera instancia, **\$3.176** por concepto de intereses a las cesantías y **\$64.380** por concepto de prima de servicios del

mismo año. Por lo que hay lugar a modificar la sentencia apelada en este aspecto, teniendo en cuenta que la funcionaria a quo impuso condenas sin indicar las fórmulas matemáticas usadas para su cálculo, es por ello, que se modificará el fallo apelado para condenar únicamente a lo realmente adeudado.

SEGUNDO CONTRATO: SALARIO BÁSICO \$2.469.900 (1 de junio al 30 de septiembre de 2017)

PRESTACIÓN	LIQUIDACIÓN	VALOR CONSIGNADO O CANCELADO	SALDO A LA FECHA
CESANTÍAS	823.300	823.300	0
INTERESES CESANTÍAS	32.932	32.932	0
PRIMA 1	205.825	205.825	0
PRIMA 2	617.475	617.475	0
VACACIONES	411.650	411.650	0

Los valores correspondientes al interregno laborado entre el 1 de junio al 30 de septiembre de 2017, fueron cancelados a la demandante el 3 de mayo de 2019, según lo manifestado por el extremo demandado al aceptar el hecho decimonoveno de la demanda. La cuantía de lo pagado puede constatarse en la documental visible a folio 73 reverso del expediente, esto es, **\$1.885.357**.

Como resultado de la prueba decretada por el Dr. JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ en calidad de ponente, en esta instancia se obtuvo el extracto correspondiente de abril a junio de 2019 emanado del Banco de Bogotá donde aparece consignación realizada por MI IPS COSTA ATLANTICA por concepto de **\$5.947.257.00**, por lo que se constata que efectivamente el pago fue recibido por la actora el 3 de mayo de 2019 en la cuenta de ahorros No. 088053343, confirmándose lo dicho en la contestación de demanda.

Saldo final:

37,311,039.01

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
04/04	0652	Cargo ACH por Recaudo con Debito Automat de NUEVA EPS	Bogota	G Conv Oper Elec	000000	-116,000.00	26,405,782.61
04/04	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Rioacha	CC Viva Wajira		-464.00	26,405,318.61
30/04	GT01	Intereses ganados	Rioacha	CC Viva Wajira		2,201.00	26,407,519.61
02/05	0593	Cr Ach Ban Colpatría Pola Teotiste Vi Nit118824880	Bogota	G Conv Oper Elec	000000	1,000,000.00	27,407,519.61
03/05	0160	Abono dispersion pago a proveedores - otros De Corporacion Ips Costa A	Bogota	Gte Corp Bogota	000000	5,947,257.00	33,354,776.61

Así las cosas, respecto al segundo contrato no existe duda que la liquidación elaborada por la empresa respecto al pago de prestaciones estuvo conforme a la ley, no obstante se realizó tardíamente, esto es, transcurridos un año y siete meses después de la finalización del vínculo entre las partes, por lo que respecto a este contrato no hay lugar a ordenar pago alguno.

También, corresponde a esta Colegiatura determinar lo correspondiente a la sanción impuesta en primera instancia a la parte demandada.

El art. 65 del C.S.T. establece como sanción moratoria:

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> **Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.**

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora” (subrayado y negrillas fuera de texto).

En lo que respecta a las exoneraciones de dicha sanción, en los artículos en cuestión, no aparece la expresión “buena fe”; sin embargo, se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de las indemnizaciones no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador en punto al impago o pago tardío de prestaciones sociales o la no consignación de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente al que se causaron.

Así, conforme a lo anterior, habrá de indicarse que la buena fe atiende a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexo, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para ello, es decir, que sus argumentos para no haber pagado se encuentren valederos y probados.

En el presente asunto, el empleador indica que el pago extemporáneo de prestaciones obedeció a la crisis económica que presentaba por la no cancelación de los servicios prestados a las EPS tales como SALUDCOOP.

Pues bien, para la Sala tales argumentos no resultan suficientes para exonerarle de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., pues no obra prueba que permita establecer que el pago tardío de prestaciones obedeciera a problemas financieros

por el no pago de los servicios asistenciales, más cuando se advierte que la empresa siguió funcionando, pues esto último no fue negado, y de otra parte tampoco se allegó siquiera prueba de la existencia de la deuda en su favor.

Ahora, en lo que respecta a la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T., la *a quo* la liquidó en los siguientes términos:

INDEMNIZACIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ART. 65 DEL C.S.T., intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago por las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales al haberse presentado la demanda de la referencia después de los veinticuatro meses que establece la disposición en comentario.

Posición que se comparte por parte de esta Corporación Judicial como quiera que la actora, tiene derecho a la indemnización en comentario. Así lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333) (34288 de enero 24 de 2012).

Por demás vale resaltar que el doctor DOMINGO CAMPO RIVERA en su obra DERECHO LABORAL, edición octava, editorial Temis, Bogotá Colombia 2017, enseña:

1) Para el caso que nos entretiene, se debe saber inicialmente hacer referencia a la existencia de la O.I.T., cuyos orígenes son descritos por el doctrinante, en su obra, así:

“4. Organización Internacional del Trabajo

Después de la primera guerra mundial, exactamente en el año de 1919, apareció este organismo internacional constituido con el propósito de luchar por el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la clase asalariada.

“Considerando que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo que, a su vez, origina tal descontento que la paz y la armonía universales están en peligro, es urgente mejorar esas condiciones, como, por ejemplo, la reglamentación de la jornada diaria y semanal de trabajo, el reclutamiento de la mano de obra, la lucha contra el paro, un salario que garantice condiciones convenientes de existencia, las enfermedades generales o profesionales y los accidentes de trabajo, la protección de los menores, de los niños y de la mujeres, las pensiones de vejez e invalidez, la defensa de los intereses de los trabajadores que encuentren en el extranjero, la afirmación del principio de la libertad sindical, la organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas.”

El mismo autor, aborda los principios que rigen el derecho laboral señala los siguientes:

“131. FINALIDAD. – La finalidad primordial del derecho laboral colombiano es la de “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de

coordinación económica y equilibrio social”. Del enunciado de este propósito surgen claramente tres conceptos que es preciso dilucidar, a saber: la justicia en las relaciones obrero- empleadores, la coordinación económica y el equilibrio social.

a) Justicia en las relaciones obrero-empleadores.-Este primer enunciado del Código traduce una vieja aspiración de la humanidad: la justicia social. Pero aún no ha dejado de ser eso: es mera aspiración. Máxime en nuestro medio en que la legislación laboral acusa una notoria novedad y en que nuestra clase dirigente, educada en el más cerrado individualismo, acusa también una notoria insensibilidad en el más cerrado individualismo, acusa también una notoria insensibilidad social. Estas dos características han hecho nugatoria la finalidad del Código, que es, precisamente, eliminar la explotación del hombre por el hombre.

135. PROTECCIÓN AL TRABAJO. – Para este fin, la ley ha dispuesto el establecimiento y organización de la jurisdicción del trabajo: juzgados del trabajo, sala laboral en los tribunales superiores de distrito judicial y en la Corte Suprema de Justicia, con objeto de que las controversias jurídicas que se presenten por la aplicación o interpretación de las normas del Código sean resueltas conforme a las prescripciones de este. En otras palabras: **el establecimiento de la jurisdicción del trabajo obedeció a la necesidad que tiene el Estado de proteger los derechos de los trabajadores.**

También creó las autoridades administrativas del trabajo: inspecciones del trabajo, direcciones regionales del trabajo y Ministerio del Trabajo, encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de orden laboral y controlar su aplicación. Estos funcionarios “están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos”.

Finalmente, existen las disposiciones del Código Penal, consagradas a garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en favor de los trabajadores. Esas disposiciones – arts. 198 a 200- establecen sanciones para quienes incurran en delitos contra el trabajo o la libertad de asociación.

141. IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.-Las normas legales que regulan el trabajo humano subordinado se consideran de orden público.

Por esa circunstancia, los derechos y las prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo, claro está, los casos expresamente exceptuados por la ley.

Es característica de las normas de derecho público limitar la libre determinación de la voluntad de las partes hasta llegar, en muchas ocasiones, a ignorarla o desconocerla. Las normas del derecho laboral son de orden público, puesto que regulan unas relaciones que entrañan un indiscutible interés social o público, como son las que surgen del capital y del trabajo. De ahí que el Estado intervenga en la regulación de esas relaciones con miras a proteger al elemento débil económicamente considerado, que es el trabajador.

En virtud de lo anterior, los derechos consagrados en las normas laborales no pueden ser desconocidos por los empleadores ni renunciados por los trabajadores. Estos últimos pueden, sin embargo, renunciar al seguro de vida si al momento de ingresar al trabajo tienen más de cincuenta años de edad. Sin embargo, los trabajadores que al ingresar al servicio de un empleador padezcan de alguna enfermedad crónica, o sean inválidos o hayan sufrido accidentes que les disminuyan su capacidad de trabajo, pueden renunciar a las prestaciones que se deriven de ese estado de salud.

144. CONFLICTOS DE LEYES.-De la aplicación de las leyes pueden originarse conflictos, esto es, puede presentarse oposición o contradicción entre los textos de dos leyes distintas, al momento de aplicarlas a solucionar un caso concreto. Esa oposición o contradicción da origen al fenómeno que se conoce con el nombre de conflictos de leyes.

El conflicto se presenta entre normas de distinta especialidad, cuando una norma del derecho civil y otra del derecho laboral, por ejemplo, regulan un mismo caso. Y se presenta entre normas de idéntica especialidad, cuando dos normas laborales, por ejemplo, son aplicables, a un mismo tiempo, al caso controvertido.

En estos casos, nos hallamos frente a un conflicto de leyes.

Para resolverlo, debe el intérprete – el juez en este caso- recurrir a los principios básicos que informan el derecho laboral y de acuerdo con ellos escoger el texto más favorable al trabajador. *El carácter eminentemente social del derecho laboral así lo requiere. No hay que olvidar, sin embargo, que esta rama del derecho tiene un definido sentido clasista orientado a la protección de los trabajadores.*

El artículo 21 así lo manda, al decir que “en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador”.

Por consiguiente, en el caso de estudio, los acuerdos o convenios de la OIT no señalan que el trabajador debe asumir los errores voluntarios o involuntarios del empleador en cuanto a sus derechos laborales, ni la legislación laboral colombiana contempla que aquel debe asumir las pérdidas, artículo 28 del C.S.T., ni que sus derechos laborales sean renunciables, máxime cuando en el plenario quedo acreditado que la entidad empleadora asumió una actitud evasiva frente a la trabajadora, quien tuvo incluso que recurrir a la acción de tutela para lograr acceder a información relacionada con el ligamen que unió a las partes, hecho encaminado a que el demandado revisará íntegramente los valores adeudados y pudiera realizar las correcciones del caso, cuestión que no ocurrió.

Aunado a lo anterior repárese una vez más, la demandada no aportó prueba alguna (ni documental o testimonial) tendiente a soportar su dicho, esto es, la difícil situación económica que argumentó atravesaba, tampoco arrojó probanza tendiente a demostrar la buena fe en el pago de acreencias laborales, esto es, si bien se debe auscultar la mala fe con que haya actuado el empleador, de otra parte, se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo, a fin de poder definir si, su conducta resulta o no fundada, y su proceder de buena o mala fe, como se dijo en líneas anteriores refulge claro que la IPS demandado no procedió conforme a este principio, incluso obligó con su actuar a la actora a acudir al juez constitucional en procura de respuesta frente a petición encaminada a obtener copia de los documentos relacionados con la ejecución de los contratos, entre los cuales inclusive obraban las liquidaciones de los emolumentos a los cuales tenía derecho .

En suma, en este caso, los hechos que demuestran la buena fe, tales argumentos no fueron demostrados, pues si bien la parte demandante reconoció en su interrogatorio que la situación de impago era en general para todos los trabajadores, ello no es suficiente para allegar a las conclusiones señaladas por la demandada.

De ahí que, ante la existencia de una deuda en favor de la demandante por concepto de primas de servicio del periodo laborado entre el **3 de agosto y el 31 de diciembre de 2015**, corresponde mantener incólume la indemnización moratoria concedida en primera instancia, esto es, intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera desde el inicio del mes veinticinco y hasta que se verifique el pago por las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales al haberse presentado la demanda de la referencia después de los veinticuatro meses que establece el artículo 65 del C.S.T.

En relación a la indemnización prevista en el art. 99 de la ley 50 de 1990 en cuanto a la consignación de las cesantías indica que:

(...) El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo (...).

En el sub examine, el apelante generaliza el reparo encaminado a señalar que su actuar se enmarcó dentro de los postulados de buena fe, argumento que no es de recibo por lo señalado en párrafos anteriores como se explicó y siendo así al estar evidenciado que el empleador a la terminación del contrato de trabajo, esto es, dos (2) de mayo de 2017, aún no había cumplido con la obligación de consignar al fondo de cesantías al cual se encontraba afiliada la actora, en este caso PORVENIR S.A. el valor correspondiente a la totalidad de auxilio de cesantías del periodo 2015, sumas que aunque pequeñas hacen procedente la indemnización concedida en primera instancia, teniendo en cuenta el principio de irrenunciabilidad de derechos mínimos contemplada en el artículo 13 del C.S.T. y que no existe demostración de buena fe, presupuesto necesario para su exoneración.

Corolario de lo analizado, se confirmará la sentencia de primer grado y únicamente se modificará lo atinente a las condenas impuestas en primera instancia, con fundamento en la revisión conforme a las fórmulas matemáticas aplicables, tiempos de servicio de la actora, salario devengado y pruebas de pago que se arrimaron al expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia pública el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha en el asunto de la referencia por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, el cual quedará así:

Condenar a la parte demandada CORPORACION MI IPS COSTA ATLÁNTICA a pagar los siguientes valores y conceptos:

- Concepto de auxilio de cesantías (**3 de agosto y el 31 de diciembre de 2015**): \$64.380.
- Concepto de intereses de cesantías (**3 de agosto y el 31 de diciembre de 2015**): \$3.176.
- Prima de servicios (**3 de agosto y el 31 de diciembre de 2015**): \$64.380.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado (Con ausencia justificada)